

Sección Oficial

LEYES PROVINCIALES

REGLAMENTACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA FUNDAMENTACIÓN INDIVIDUAL DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS POR ÓRGANOS COLEGIADOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 169 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

L E Y V N° 203

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme a lo establecido por el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Remisión a antecedentes. Cuando una sentencia contenga una pluralidad de votos concurrentes o disidentes, y siempre que ello sea posible, el relato de los antecedentes, hechos de la causa y agravios de las partes podrá consignarse una sola vez. Los restantes votos podrán remitir expresamente a lo ya expuesto sobre estos puntos.

Artículo 3°.- Remisión a fundamentos coincidentes. Cuando el voto de un juez coincida, total o parcialmente, con fundamentos ya expresados por otro magistrado del tribunal, podrá efectuar el recurso de remisión, frente a considerandos iguales, sin perjuicio de incorporar fundamentos adicionales. Las remisiones deberán indicar expresa constancia de que se comparten los fundamentos y el voto al que corresponde, identificando cada considerando con sus respectivos ordenadores y al voto de que juez corresponde.

Artículo 4°.- Organización de los considerandos. Para facilitar las remisiones, los considerandos se organizarán de la siguiente manera:

- a) Con números romanos en mayúscula: para identificar cada cuestión profesional en cada voto;
- b) Con números arábigos: para identificar los considerandos referidos a los hechos y al derecho en cada cuestión;
- c) Con letras minúsculas: para subdivisiones dentro de un mismo considerando.

Cada voto o disidencia deberá iniciarse con un encabezado que consigna el nombre del juez que lo emite.

Artículo 5°.- Prohibición de adhesiones genéricas. No se admitirán adhesiones genéricas entre votos. Toda remisión deberá realizarse de manera expresa, identificando con precisión los considerandos y el voto al que se remite, conforme a

lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 6°.- Fundamentos de la disidencia. En los votos disidentes deberán exponerse expresamente los fundamentos que justifican la disidencia. No resultará suficiente la simple manifestación de no compartir los fundamentos vertidos en los votos precedentes.

Artículo 7°.- Autosuficiencia de la parte resolutive. La parte resolutive de cada voto deberá redactarse de forma autosuficiente. No podrá realizarse remisión alguna a la parte resolutive de votos anteriores.

Artículo 8°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.-

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura del Chubut

MARÍA LIGIA MORELL
Secretaria legislativa
Honorable Legislatura del Chubut

Decreto N° 418
Rawson, 05 de mayo de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la reglamentación de los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme a lo establecido por el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el 15 de abril de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:
Téngase por Ley de la Provincia: V N° 203
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

**DEROGACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE DISTINTOS
ARTÍCULOS DE LAS LEYES VIII-20, VIII-25 Y I-92 Y
LA ABROGACIÓN DE LA LEY VIII-53**

LEY VIII N° 155

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1° - Deróguense los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 Capítulo XVI «COMISIÓN ASESORA DE DISCIPLINA» de la Ley VIII N° 20, Estatuto del Personal Docente de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Sustituyese el artículo 99 de la Ley VIII N° 20, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 99. Todos los recursos serán resueltos en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles desde su interposición, previa intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos.»

Artículo 3°.- Deróguense los artículos 24, 25 y 29 del Capítulo IX «DE LA DISCIPLINA» de la Ley VIII N° 25.

Artículo 4°.- Sustituyese el artículo 23 de la Ley VIII N° 25, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23. Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 22 deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio, ante la jefatura del organismo a que pertenezca el sancionado, la que resolverá, en definitiva, previo informe de la Supervisión o Supervisión General, según corresponda.»

Artículo 5°.- Deróguense los artículos 4 y 5 de la Ley I N° 92.

Artículo 6°.- Abrogase la Ley VIII N° 53.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Dr. GUSTAVO MENNA

Presidente

Honorable Legislatura de Chubut

MARÍA LIGIA MORELL

Secretaria legislativa

Honorable Legislatura del Chubut

Decreto N° 414

Rawson, 24 de abril de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la derogación y sustitución de distintos artículos de las Leyes VIII-20, VIII-25 y I-92 y la abrogación de la Ley VIII-53; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el 15 de abril de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: VIII N° 155

Cumplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES

Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

SUSTITUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 221 DE LA LEY XV-9, CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL CHUBUT

LEY XV N° 42

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 20 de la Ley XV N° 9, Código Procesal Penal del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 20 - Restricciones a la libertad. Flagrancia. Reglas- Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional y sólo pueden fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación [artículo 49, I, C.Ch.].

En la evaluación sobre la existencia de los peligros procesales mencionados, el juez competente tendrá especialmente en cuenta la reiterancia delictiva, consistente en la imputación en una causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiera sido imputada. A los fines de la determinación de la reiterancia, se considerará imputada a la persona que haya sido convocada para la formalización de la apertura de la investigación preparatoria en los términos del artículo 274 del presente Código, o acto procesal equivalente, en caso de regir otra norma procesal.

Nadie es privado de su libertad sin orden escrita y fundada de juez competente, quien debe señalar objetivamente que existen elementos de convicción suficientes de participación en un hecho delictivo y que la medida resulta absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley [artículo 49, II, C.Ch.].

En caso de flagrancia, se da aviso inmediato al juez poniéndose a su disposición al aprehendido, con constancias de sus antecedentes y los del hecho que se le atribuye [artículo 49, II, última disposición].

Producida la privación de la libertad, el afectado es informado en el mismo acto del hecho que lo motiva y de los derechos que le asisten, como también de que puede dar aviso de su situación a quien crea conveniente. La autoridad arbitra los medios conducentes a ello [artículo 49, III, C.Ch.].

Rigen las reglas de los artículos 212 a 236 del Código Procesal Penal del Chubut.

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 221 de la Ley XV N° 9, Código Procesal Penal del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 221.- PELIGRO DE FUGA. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

2) La característica del hecho y la pena que se espera como resultado del procedimiento;

3) La importancia del daño resarlicable y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a